

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	23 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Febrero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 680

DIPUTADOS PROVINCIALES

ELECCIÓN PARCIAL

Existiendo una vacante de Diputado provincial en el distrito de Priego, por defunción de uno de los electos en las últimas elecciones generales, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la Ley provincial, convocar al Cuerpo electoral del referido distrito para que tenga lugar la elección parcial de un Diputado, el día veinte y uno de Marzo próximo, con sujeción á lo dispuesto en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre y Reales órdenes de 25 y 27 del expresado mes y año, atemperándose al indicador y disposiciones que á continuación se insertan.

Encargo á los señores Presidentes de las Mesas de los pueblos que componen el aludido distrito electoral, que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma más rápida, valiéndose del telégrafo donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima en otro caso para cumplimentar dicho servicio, ateniéndose para ello al formulario que también se inserta.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

SECCION DE... DISTRITO DE...

Presidente Mesa á Gobernador civil

Resultado de la elección de hoy

Componen la Sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos: D. F. de T. y T., adicto (tantos, en letra); D. F. de T. y T., oposición (tantos, tambien en letra.)

INDICADOR QUE SE CITA

para las operaciones electorales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DIA 1.º DE MARZO.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 14 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

DIA 14 DE MARZO.—Como domingo inmediato anterior al de la elección se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto.

DIA 15 DE MARZO.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

DIA 21 DE MARZO.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento

de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 25 de Marzo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También, con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines Oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

DIA 25 DE MARZO.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al artículo 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponde á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidente el Alcalde, y si este no pudiera concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó

Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos sus Suplentes. (Reales órdenes de 27 de Abril de 1881; 2 y 3 de Enero de 1888; 4 de Junio, 18 de Agosto y 31 de Diciembre de igual año, y 9 de Enero de 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí

ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respaldando de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y Suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos Suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de 8 fijado en el art. 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso y para cada una de las Mesas dos Interventores y dos Suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y Suplentes de las propuestas de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo, á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa, en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para Suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y Suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de secciones y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes, que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinte y cuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus Suplentes, que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora fal-

tase algún Interventor, así como su Suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y Suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que haya de constituirse las respectivas Secciones.

VOTACIONES

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Sólo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 21 de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el Jueves 25 de Marzo en la ca-

beza del distrito electoral y ante una Junta, compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala de la Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean estas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Número 681

Desde la publicación de la convocatoria para la elección de un Diputado provincial, que debe verificarse en el distrito de Priego, hasta que haya terminado dicha elección, quedan en suspenso cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquel distrito comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

Circular núm. 670

CUENTAS MUNICIPALES

Terminado el plazo que señala el artículo 164 de la ley municipal, para que las Juntas municipales procedan á revisar y censurar las cuentas del ejercicio de 1895 á 96, en la forma prevenida en el 161 y siguientes de la misma disposición legal y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1878, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que, aun no han remitido á este Gobierno las referidas cuentas á los efectos determinados en el 165 de la repetida ley orgánica, que si en el plazo que trascurra desde la publicación de esta

circular en este periódico oficial, hasta el día 15 de Marzo próximo inclusive no han evacuado tan importante servicio, me veré precisado á imponerles el debido correctivo, quedando desde luego conminados con la multa que prescribe el 184 de la citada ley.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

Número 667

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Trascurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 4 de Diciembre del año próximo pasado, para que los interesados en el expediente de expropiación de terrenos para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, en el término municipal de Espiel, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las indicadas fincas, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, como así mismo que se publique esta resolución en el citado periódico oficial y que se notifique á los interesados, á quienes se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Espiel, nombren perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias de justiprecio, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley y 32 y 33 del reglamento para su ejecución, y que este Gobierno nombra como perito que ha de representar á la Administración al Ayudante de Obras públicas don José García Tamayo, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 669

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual aparece una Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Mayo del año último se estableció que, en cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre pago del impuesto de carruajes de lujo, y con el fin de impedir que, bajo ningún pretexto, se eludieran aquéllas, todos los carruajes,

así los de particulares como los que se destinan por los alquiladores al abono por temporada y no estuviesen exceptuados legalmente del impuesto, llevasen fijo de un modo permanente el correspondiente *permiso de circulación* en la forma que dicha Real orden determina en su regla 2.ª, y que los no destinados al abono por temporada, y que sólo se alquilasen para servicios sueltos por días, medios días ú horas, llevasen también cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior, con los demás requisitos que señala la regla 4.ª de la citada disposición. El tiempo transcurrido desde que ésta comenzó á regir ha sido más que suficiente para que los dueños, poseedores y alquiladores hayan podido cumplir cuanto por ella estaba ordenado, á fin de evitarse los perjuicios y responsabilidades consiguientes; siendo evidente, por lo tanto, que los carruajes que no figuran en el Registro, y los que, respectivamente no lleven fijo el permiso de circulación, ó no estén numerados en la forma y con los requisitos antes citados, no pueden circular, á no ser con manifiesta infracción de los indicados preceptos.

Y con objeto de prevenir y evitar las ocultaciones y los fraudes que puedan cometerse por falta de cumplimiento de dicha Real orden en daño de los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el dictamen de la del Tesoro y de la Intervención general del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los carruajes de lujo sujetos al pago del impuesto establecido, y cuyos dueños ó poseedores no hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo último, sean inmediatamente precintados por los funcionarios y agentes de la Investigación ó de la Administración que se designen al efecto.

2.º Que los dueños ó poseedores, cuando hayan de utilizarlos para su servicio, y los alquiladores cuando se propongan destinarlos al abono en cualquiera forma, lo soliciten de la Administración de Hacienda por medio de papeletas de alta que la misma les facilitará en el acto, y verificado el previo pago del trimestre correspondiente, cuyo recibo se presentará por el interesado, la Administración ordenará que se alce el precinto, cumpliéndose siempre cuanto en dicha Real orden se dispone. Las altas se solicitarán con la debida anticipación, para que antes de alzar el precinto puedan cumplirse los requisitos indispensables á fin de acreditar el previo pago.

3.º Que en lo sucesivo oíden las Delegaciones de inspeccionar en las provincias el que estén precintados los carruajes para cuyo uso no se hayan cumplido las reglas establecidas en dicha Real orden, alzándose los precintos en su caso según dispone el párrafo anterior, y que hagan cumplir y ejecutar cuanto en la presente se dis-

pone por medio de los agentes de la investigación y de los demás empleados del ramo á sus órdenes.

4.º Que el alzamiento ó fractura de los precintos, y la ocultación, traspaso ó desaparición por cualquiera causa de los carruajes precintados, sin dar el debido conocimiento á la Administración, se entenderán casos de defraudación comprendidos en el párrafo segundo, art. 23 de la instrucción de 1.º de Julio de 1895, imponiéndole á los defraudadores las penas que el mismo señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes afecta.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.—Pedro Ortega y Diaz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 675

A N U N C I O

Por acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se abre el pago de la presente mensualidad á las Clases pasivas de esta provincia, en la forma siguiente:

Día 1.º de Marzo de 1897.—Remuneratorios, Exclaustrados, Montepío militar, idem civil, Jubilados y Cesantes.

Día 2 de idem.—Retirados.

Días 3, 4, 5, 6 y 8 de idem.—Retenciones y todas las clases sin distinción.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alvarez.

Dirección general de Obras públicas

Número 624

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1896 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Rute á Carcabuey, en la carretera de Encinas Reales á Priego (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 295.127 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Mi-

nisterio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 29 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordoñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Rute á Carcabuey, carretera de Encinas Reales á Priego (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechado toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de la sección de Rute á Carcabuey, carretera de Encinas Reales á Priego (Córdoba).

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigen-

tes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo 25, art. 1.º del presupuesto vigente y á los correspondientes de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 106 015 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del Pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, reteniéndose el 10 por 100 del importe de lo que por partida alzada se haya incluido en el art. 4.º del Presupuesto para "Obras accesorias", y de lo que detalladamente se fije en el art. 5.º para "Conservación y acopios" durante los cuatro años siguientes á la recepción definitiva.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la vigente Ley de presupuestos, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordoñez.

Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular número 676

QUINTAS

Debiendo los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 10.º de la Ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1895, reformada por la de 21 de Agosto próximo pasado, proceder al juicio de clasificación y declaración de soldados de los alistados para el reemplazo del año actual, y al de revisión de los que en los de 1896, 95 y 94, fueron clasificados como exceptuados y excluidos temporalmente con arreglo á los artículos 66 y 69 de la primera, y con objeto de que esta Comisión mixta pueda cumplir el cometido que la reformada le impone, ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.º El juicio de clasificación, después que los Ayuntamientos hayan cumplido respecto á su constitución con cuantas formalidades disponen los artículos 91, 92 y 93 de la Ley, dará principio por los mozos del reemplazo de 1897, llamándolos por el orden de alistamiento de menor á mayor, y consignando en el margen del testimonio que después habrá de deducirse el número obtenido en el sorteo; es decir, que se exprese «número tal de alistamiento y tal de sorteo».

Terminado el llamamiento de los mozos del antedicho reemplazo, se procederá en igual forma á los de 1896, 95 y 94, cuya revisión practiquen, y claro es que en estos no podrá ser como en aquellos correlativo el número de alistamiento, porque habrán de faltar los ya clasificados en definitiva en su reemplazo y los que lo fueron en siguientes revisiones.

2.º Que además de lo que en las actas se consigne referente á todos los mozos que aleguen excepción ó exención, deberá instruirse á los mismos expedientes particulares, en los cuales, según lo dispuesto en Real orden de 19 del actual, pueden usarse impresos para los trámites, debiendo ser precisamente manuscritas las declaraciones de los testigos, el parecer del señor Regidor Síndico y el acuerdo resolutorio del Ayuntamiento.

3.º Que igual procedimiento habrá de emplearse para los mozos de reemplazos anteriores, cuya revisión se practique.

Córdoba 26 de Febrero de 1897.—El presidente A., Emilio Galzusta.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA

Núm. 652

Don Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, se acordó declarar ultimadas las listas de electores de Compromisarios para la designación de Senadores, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia número 7, correspondiente al día 8 de Enero último, en vista de no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se publica el presente en Nueva Carteya á 22 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Juan E. Merino.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio García.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 575

Don Fabián Ruiz y Briceño Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados al vecino de Fuente Palmera en la aldea de la Peñalosa José López Martín, de su casa habitación situada en dicha aldea, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Félix Nogués.

Efectos robados

Veinte y cinco libras carniceras de tocino.

Once celemínes de garbanzos.

Y cuatro melones, uno pintado y tres negros.

CÓRDOBA

Número 576

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Manuel González Silva, de esta vecindad, habitante en la calle del Viento, número 14, de cuarenta y seis años de edad, soltero, industrial, y cuyas señas físicas son: estatura regular, moreno, ojos y pelo negros, barba escasa y afeitada, para que comparezca ante este Juzgado á los fines acordados; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y prisión en la cárcel de esta ciudad de dicho procesado.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Manuel Guillén.

MONTORO

Núm. 661

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del actuario, á instancia del Procurador don Juan Carpio Galan, en nombre y representación de don Francisco Poblete Rodríguez, contra doña Rosa María González Garijo, sobre cobro de pesetas, he mandado se saquen á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una suerte de clivar, radiante en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de las Navarrillas, en la Loma de Aragón, que linda por Norte con olivos de los herederos de don Manuel Roldan; por Levante con olivos de Francisco Leal Capas; por Sur con el arroyo de las Navarrillas, y por Poniente con la suerte que á continuación se describirá, en cuya demarcación y referidos linderos tiene doscientas catorce plantas de olivo, ocho plazas vacías y varios álamos y la mitad proindivisa de la casa-lagar enclavada en la linde de esta finca; habiendo sido apreciada en tres mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas 3445

Otra suerte de olivar, radiante en la misma sierra, pago y sitio que la anterior; lindante por Norte con olivos de los herederos de don Manuel Roldan; por Levante con la suerte primeramente descrita; por Sur con el arroyo de las Navarrillas, y por Poniente con olivos de Miguel Mora, en cuya demarcación tiene cincuenta y siete plantas de olivo y décima parte en referida casa-lagar y ha sido apreciada en la suma de ochocientas ochenta y cuatro pesetas 884

Y una parte de casa que el todo de ella radica en la calle del Rosario, de esta población, señalada con el número catorce, cuya casa linda por la derecha entrando con la del número doce, de Isabel Palomino; por la izquierda con la del diez y seis, de Juan Arellano y otro, y por su fondo con la de don Luis Medina Rojas, compuesta dicha parte de casa de una sala y alcoba, en planta, una cámara sobre éstas y otra cámara sobre el portal; habiendo sido apreciada en ochocientas cincuenta pesetas 850

Total 5179

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día cinco de Marzo

venidero y hora de las diez de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Isabel II, número ocho; advirtiéndose:

1.º Que se admitirán todas las posturas que se hagan.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Y que por el actor no se ha suplicado previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en Montoro á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Sección de anuncios

QUINTAS

Con sujeción á lo que dispone la nueva ley y reglamento del reemplazo del ejército, hay de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18 los modelos que siguen:

Citaciones para el juicio de exenciones; id. para revisión de los tres años anteriores; id. para el juicio ante la comisión mixta de reclutamiento; filiaciones; certificados de talla y certificados facultativos.

Los certificados

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA